



Recurso de Revisión:
R.R.A.I./0268/2022/SICOM

Eliminado: Nombre de la
persona recurrente.
Fundamento legal: art. 116
LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12,
29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de
la LTAIPBGO.

Recurrente: 

Sujeto Obligado: Fiscalía General del
Estado de Oaxaca

Comisionada Ponente: C. María Tanivet
Ramos Reyes

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 7 de julio del 2022

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0268/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por  en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Resultandos:

Primero. Solicitud de Información

El 18 de marzo de 2022, la parte recurrente realizó al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (SNT), misma que quedó registrada con el número de folio 201172622000142, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

Solicito los informes de actividades de la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción, de los años 2017, 2018 y 2021.

Segundo. Respuesta a la solicitud de información

El 24 de marzo de 2022, el sujeto obligado a través de la PNT dio respuesta en los siguientes términos:

Estimado solicitante, por este medio se da respuesta a su solicitud de información pública con número Folio201172622000142 adjuntando para ello el archivo correspondiente. Asimismo le informo que los anexos del oficio FGEO/FEMCCO/246/2022, correspondiente a los informes fueron enviados al correo electrónico solicitud.información.2@mexiro.org atendiendo a que el archivo es muy pesado y excede de lo permitido por la plataforma.

Atentamente.
Responsable de la Unidad de Transparencia de la
Fiscalía General del Estado.

En archivo anexo se encontró la siguiente documentación:



- Oficio FGEO/DAJ/U.T./388/2022 con fecha 23 de marzo de 2022 signado por el Director de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido a la parte recurrente, mediante el cual remite respuesta a la solicitud de acceso a la información, y que en su parte sustantiva señala:

[...] Remito el oficio FGEO/FEMCCO/237/2022, de 23 de marzo de 2022, suscrito por la [...]Fiscal en Jefe adscrita a la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, a través del cual da una respuesta a su solicitud de información.

[...]

- Oficio FGEO/FEMCCO/237/2022 con fecha 23 de marzo de 2022, signado por la Fiscal en Jefe adscrita a la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, dirigido al Director de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, en el cual da respuesta a la solicitud de acceso a la información:

[...] esta Fiscalía Anticorrupción únicamente se han realizado informes de actividades a partir el día veintidós de septiembre del dos mil dieciocho; en ese tenor, le adjunto al presente un disco que contiene los archivos digitales correspondientes a lo siguiente:

1. Informe de Actividades de la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción 2018-2019
2. Informe de Actividades de la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción 2019-2020
3. Informe de Actividades de la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción 2020-2021

[...]

Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 18 de abril del 2022, la parte recurrente interpuso de manera electrónica, recurso de revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, y en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

Se menciona que cuentan con el informe de actividades de la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción del 2018, pero no se envía.

Asimismo, señaló como medio de notificación el correo electrónico.

Cuarto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracción IV y V, 139 fracción I, 140, 143, 148 y 150 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (LTAIPBG), mediante proveído de fecha 22 de abril del 2022, María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I/0268/2026/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición del sujeto obligado para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.



Quinto. Alegatos del sujeto obligado

El 2 de mayo de 2022, se registró en la PNT, el envío de alegatos y manifestaciones realizadas por el sujeto obligado.

Por este medio se envía el Informe relativo al Recurso de Revisión R.R.A.I./268/2022/SICOM, adjuntando para ello el archivo correspondiente. Atentamente. El Responsable de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca

En archivo anexo, se encontró la siguiente documentación:

- Oficio FGEO/DAJ/U.T/555/2022 con fecha 30 de abril de 2022 signado por el Director de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido a la Comisionada Instructora, mediante el cual remite la formulación de alegatos y ofrecimiento de pruebas y que en su parte sustantiva señala:

[...]

CUARTO: Derivado de lo anterior me permito formular los siguientes alegatos bajo las siguientes consideraciones:

No es cierto lo manifestado por el recurrente, atendiendo a que este sujeto obligado si dio cumplimiento a lo solicitado, pues la información solicitada fue remitida en tiempo y forma, ya que al momento de dar respuesta a la solicitud de información vía SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia, se le refirió al solicitante lo siguiente: “...*Estimado solicitante, por este medio se da respuesta a su solicitud de información pública con número Folio 201172622000142 adjuntando para ello el archivo correspondiente. Asimismo le informó que los anexos del oficio FGEO/FEMCCO/246/2022, correspondiente a los informes fueron enviados al correo electrónico solicitud.información.2@mexiro.org atendiendo a que el archivo es muy pesado y excede de lo permitido por la plataforma ...*”

Inmediatamente después de cargar la respuesta en el SISAI, a través del correo electrónico de la Unidad de Transparencia se remitieron los informes correspondiente a los años 2019-2020 y 2020-2021, sin embargo, al percatarnos que no se cargo el archivo respecto del año 2018-2019, con tres minutos de diferencia, se remitió a través de la misma vía el archivo referido, informándole al solicitante lo siguiente: “...Buenos días, atendiendo a que al momento de cargar la respuesta a su solicitud de información con número de folio 201172622000142, la plataforma no nos dejó subir los anexos por exceder lo permitido, derivado de ello adjunto al presente se anexa el informe 2018 atendiendo a que en el correo anterior por lo pesado del archivo no subió...”, tal como consta de las impresiones de los correos electrónicos que se adjunta al presente.

De tal modo que si el solicitante recibió en su cuenta de correo electrónico los informes de los años 2019-2020 y 2020-2021, pues no se inconformo por la falta de estos, también lo es que llego a su cuenta de correo electrónico el correspondiente al año 2018-2019, pues no hay variante en los correos electrónicos a los que fueron remitidos.

En ese sentido se puede apreciar que esta unidad de transparencia, aún con las dificultades técnicas que se le presentaron para poder atender puntualmente la solicitud, busco los medios para garantizar el derecho humano de acceso a la información del solicitante, por lo que, el presunto agravio resulta ser improcedente, al no actualizarse dicha causal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 154 fracción 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

[...]

- Oficio FGEO/DAJ/U.T./388/2022 con fecha 23 de marzo de 2022 signado por el Director de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido a la parte recurrente, a través del cual remite respuesta a



solicitud de información. Transcrito en el numeral segundo de la presente resolución.

- Oficio FGEO/FEMCCO/237/2022 con fecha 23 de marzo de 2022, signado por la Fiscal en Jefe adscrita a la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, dirigido al Director de Asuntos Jurídicos del sujeto obligado en el cual da respuesta a la solicitud de acceso a la información. Transcrito en el numeral segundo de la presente resolución.
- Captura de pantalla de la respuesta emitida vía SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia.
- Captura de pantalla del correo electrónico de fecha 24 de marzo de 2022, remitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido a la parte recurrente, mediante el cual envía anexos de informe 2019-2020 e informe 2020-2021 de la respuesta a la solicitud de acceso a la información.
- Captura de pantalla con fecha 24 de marzo de 2022, remitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, con destinatario a la parte recurrente, mediante el cual envía anexo de informe 2018 de la respuesta a la solicitud de acceso a la información.
- Informe anual 2018-2019 del sujeto obligado.
- Informe anual 2019-2020 del sujeto obligado.
- Informe anual 2020-2021 del sujeto obligado.

Sexto. Vista y cierre de instrucción

Con fundamento en los artículos 93, fracción IV inciso d, 97 fracción I, 147 fracciones II y III y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de fecha 12 de mayo de 2022, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista de la parte recurrente las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado, así como la información proporcionada a efecto de que se manifestara lo que a sus derechos conviniera.

Transcurrido el plazo concedido en el acuerdo antes referido, la Comisionada Instructora tuvo que la parte recurrente no realizó manifestación alguna respecto a la

información ofrecida por el sujeto obligado y declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la LTAIPBG; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, ambos del Órgano Garante.

Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el día 18 de marzo de 2022, feneciendo el plazo del sujeto obligado para dar respuesta el día 4 de abril de 2022, e interponiendo medio de impugnación el día 18 de abril del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción II, de la LTAIPBG.

Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento del presente asunto, resulta procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Estudio de fondo

La litis en el presente asunto consiste en determinar si la información ofrecida por el sujeto obligado en su respuesta, proporcionada a través de la PNT y correo electrónico, fue completa. Ya que la parte recurrente manifestó que no se adjuntó el informe de actividades correspondiente al año 2018.



Es importante señalar que la parte recurrente no se inconforma por la modalidad de entrega utilizada por el sujeto obligado, por lo que se tiene como un acto consentido.

En este sentido resulta aplicable el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

El sujeto obligado, en sus alegatos refirió que se dio cumplimiento a lo solicitado, pues la información fue remitida en tiempo y forma, y que al percatarse que no se cargó el archivo respecto al año 2018-2019, se remitió dicha información a través del correo electrónico con tres minutos de diferencia, informando que a pesar de las dificultades técnicas que se le presentaron a la Unidad de Transparencia, se buscó garantizar el derecho humano de acceso a la información del solicitante.

De esta manera, se expresaron los motivos por los cuales remitieron la información a través de dos correos electrónicos distintos.

Dicha situación se hizo saber a la parte recurrente a través de un acuerdo de vista, anexando el informe correspondiente al año 2018, sin que realizara manifestaciones al respecto.

Así, se tiene que el sujeto obligado cumplió con lo establecido en el artículo 128 de la LTAIPBG, en la que se refiere:

Artículo 128. [...] La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra [...]

Como evidencia de lo anterior, se anexó como documentación las capturas de pantalla de los correos electrónicos del día 24 de marzo de 2022, mediante el cual se enviaron los informes solicitados por la parte recurrente, en donde se observa que en un segundo correo envió el informe correspondiente al año 2018-2019.

En este sentido, se advierte que el sujeto obligado cumplió con la obligación de dar acceso a la información, puesto que se remitió los informes de actividades solicitados por la parte recurrente en tiempo y forma, en medio diverso de entrega por aspectos técnicos. Por lo que, para el presente caso, se estima **infundado** el agravio de la parte



recurrente, toda vez que la información brindada por el sujeto obligado en su respuesta inicial sí corresponde con lo solicitado. Esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 152 fracción II de la LTAIPBG se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.

Quinto. Decisión

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 152 fracción II, de la LTAIPBG, y motivado en el Considerando Cuarto de esta Resolución, se considera **infundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.

Sexto. Versión pública

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se;

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto en los artículos 152 fracción II, de la LTAIPBG, y motivado en el Considerando Cuarto de esta Resolución, se considera **infundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.

Tercero. Notifíquese la presente Resolución al sujeto obligado y a la parte recurrente.

Cuarto. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución.



Quinto. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Comisionada

Comisionada Ponente

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Licdo. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0268/2022/SICOM